

Señor(a)  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO  
Dosquebradas

76

AMANDA VELASQUEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales, con C.C. 24.324.185, Abogada en ejercicio, con T.P. 139.097 del CSJ, Apoderada de MAURICIO ALCALDE CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Dosquebradas, con C.C. 1.088.309.061, promuevo proceso ordinario laboral de Primera Instancia en contra de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACION de domicilio principal en Armenia, representada legalmente por Jorge Alberto Céspedes Páez, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia o quien haga sus veces al notificar la demanda y contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente para asuntos laborales por Oscar Samir Martínez Peña, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, o quien haga sus veces al notificar la demanda; según los siguientes

### HECHOS

- 1.- Colombia Telecomunicaciones sa esp, en desarrollo de su objeto social, presta a sus usuarios servicios de Telecomunicaciones.
- 2.- Entre los servicios de telecomunicaciones que presta Colombia Telecomunicaciones sa esp, están: TV, telefonía fija y celular, internet, fibra óptica, datos, Etc.
- 3.- Colombia Telecomunicaciones sa esp y Servicios & Comunicaciones sa hoy en liquidación firmaron a partir de febrero de 2012, varios contratos para "mantenimiento de planta externa y bucle de clientes".
- 4.- El último contrato firmado entre las demandadas fue el No.71.1.0120.2017.
- 5.- En el contrato 71.1.0120.2017 Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, se obligó con Colombia Telecomunicaciones a instalarle, repararle y hacerle mantenimiento a los servicios de telecomunicaciones que ésta presta.

6.- Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación prestó a Colombia Telecomunicaciones sa esp, los servicios mencionados en el hecho anterior, en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

7.- Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, a partir de 2012, solo prestó servicios a Colombia Telecomunicaciones sa esp.

8.- Para ejecutar labores propias del contrato 71.1.0120.2017, Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, contrato al demandante.

9.- La relación laboral inicio el 6 de septiembre de 2017.

10.- El contrato de trabajo fue a TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO.

11.- El día 1° de enero de 2018 se suscribió un nuevo contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

12.- El contrato de trabajo del demandante a TERMINO FIJO tendría como fecha final el 31 de diciembre de 2018.

13.-El cargo del demandante fue AUXILIAR EMPALMADOR.

14.-La labor específica del demandante fue la de instalar, reparar y hacer el mantenimiento a los servicios de telecomunicaciones que presta Colombia Telecomunicaciones sa esp.

15.-Asi; Colombia Telecomunicaciones sa esp, fue la beneficiaria del servicio que presto el demandante

16.- Por ser Colombia Telecomunicaciones sa esp la beneficiaria del servicio que presto el demandante es que se le vincula a este proceso.

17.- Colombia Telecomunicaciones sa esp, como beneficiaria del servicio que presto el demandante es solidariamente responsable de pagarle las condenas impuestas en este proceso a Servicios y Comunicaciones sa en liquidación.

18.-El demandante fue contratado para trabajar en el departamento de Risaralda.

19.- El último lugar de prestación del servicio del demandante fue Dosquebradas.

20.- El demandante para trabajar recibió órdenes e instrucciones de personal de Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación.

21.- Colombia telecomunicaciones sa esp, termino unilateralmente sin justa causa el contrato 71.1.0120.2017.

22.- La terminación unilateral sin justa causa del contrato 71.1.0120.2017 fue a partir del 25 de septiembre de 2018.

23- Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación, espero hasta octubre 12 de 2018, para que Colombia Telecomunicaciones sa esp, le devolviera la ejecución del contrato 71.1.0120.2017

24.-Colombia Telecomunicaciones sa esp, NO devolvió a Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación la ejecución del contrato 71.1.0120.2017

25.- Como Colombia Telecomunicaciones sa esp NO devolvió la ejecución del contrato a Servicios y Comunicaciones sa hoy en liquidación, esta termino sin justa causa unilateralmente el contrato de trabajo de sus trabajadores, incluido el demandante.

26.- La terminación unilateral sin justa causa del contrato 71.1.0120.2017 fue a partir del 25 de septiembre de 2018.

27.- Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación, espero hasta octubre 12 de 2018, que Colombia Telecomunicaciones sa esp, recapacitara y le devolviera la ejecución del contrato 71.1.0120.2017

28.-Colombia Telecomunicaciones sa esp, NO devolvió a Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación la ejecución del contrato 71.1.0120.2017

29.-Dada la negativa de Colombia Telecomunicaciones sa esp; Servicios y Comunicaciones sa hoy en liquidación, termino UNILATERALMENTE SIN JUSTA CAUSA el contrato de trabajo de LA TOTALIDAD de sus trabajadores, incluido el demandante.

30.-La fecha de terminación del contrato de trabajo del demandante fue de manera anticipada el 13 de octubre de 2018

31.- El salario MENSUAL del demandante mientras duro la relación laboral fue \$781.242.00 de salario básico, mas;

a.- El auxilio de transporte decretado anualmente por el Gobierno Nacional, así:

a'.- De septiembre 6 de 2017 al 31 de diciembre de 2017: \$83.140.00

b'.- De enero 1 a octubre 13 de 2018: \$88.211.00; mas;

b.- El valor mensual que arrojará las horas extras laboradas.

32.- Así; el salario devengado por el demandante en octubre 13 de 2018 era \$869.453.00.

33.- Servicios y Comunicaciones sa, hoy en liquidación, NO pago aportes a salud, pensión y riesgos laborales del demandante del periodo 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018.

34.- a.- El demandante durante toda la relación laboral tenía que estar disponible todos los fines de semana.

b.- El horario de disponibilidad era:

a'.- Si el fin de semana NO era festivo: del viernes a partir de las 6pm hasta el lunes a las 8.00 am.

b'.- Si al fin de semana, le seguía lunes festivo: del viernes a partir de las 6pm hasta el martes a las 8.00 am.

c.- La disponibilidad del demandante, obedecía a que dada la labor que desempeño, tenía que atender cualquier eventualidad que se presentara.

35.- Servicios y Comunicaciones SA, hoy en liquidación, nunca reconoció al demandante el valor de su disponibilidad, esto es:

a.- No le reconoció ni pago las horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas correspondientes.

b.- No le reconoció ni pago los recargos nocturnos correspondientes.

c.- No le reconoció ni pago los dominicales y festivos correspondientes.

Ch.- No le reconoció ni pago los descansos remunerados correspondientes.

36.- Consecuencia de Servicios y Comunicaciones SA, hoy en liquidación, no haberle reconocido ni pagado al demandante los conceptos relacionados en el numeral 35.- de este escrito, tampoco le pago los aportes al SISS en salud, pensión y riesgos laborales.

37.- Consecuencia de Servicios y Comunicaciones SA, hoy en liquidación, no haberle reconocido ni pagado al demandante los

conceptos relacionados en el numeral 35.- de este escrito, tampoco le tuvo en cuenta los mismos para pagarle las prestaciones sociales, esto es, auxilio cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios durante toda la relación laboral.

38.- El auxilio de cesantía a que tuvo derecho el demandante de septiembre 6 a diciembre 31 de 2017; Servicios & Comunicaciones sa hoy en liquidación; se lo consigno en el Fondo de Cesantía Protección en abril 3 de 2018.

39.- Al terminar la relación laboral, el demandante estaba a PAZ Y SALVO con Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación.

40.-Al terminar el contrato de trabajo, Servicios & Comunicaciones sa hoy en liquidación quedo debiendo al demandante los siguientes valores:

- a.- Salario del 1 al 30 de septiembre de 2018.
- b.- Auxilio de transporte del 1 al 30 de septiembre de 2018.
- c.- Salario del 1 al 13 de octubre de 2018.
- ch.- Auxilio de transporte del 1 al 13 de octubre de 2018.
- d.- Auxilio de Cesantía del 1 de enero al 13 de octubre de 2018.
- e.- Intereses sobre Auxilio de Cesantía de enero 1 a octubre 13 de 2018.
- f.- Prima de servicios del 1 de julio al 13 de octubre de 2018.
- g.- Vacaciones del 6 de septiembre de 2017 al 13 de octubre de 2018.
- i.- La indemnización por despido injusto.

41.-Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, NO pago aportes a salud, pensión y riesgos laborales del demandante, de los periodos comprendidos entre agosto 1 a octubre 13 de 2018.

42.-Ex trabajadores de Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, de Caldas, Quindío y Risaralda incluido el demandante conjuntamente con esta apoderada elevamos a las demandadas a partir de octubre de 2018, varios escritos de Derecho de Petición y Reclamación de Derechos Laborales.

43.- En estos escritos les solicitamos a las demandadas pagar a los trabajadores incluido el demandante los derechos que reclama en este proceso y prueba documental anticipada.

44.- Servicios & Comunicaciones sa hoy en liquidación, contesto el escrito a que se refiere el hecho anterior en los siguientes términos:

- a.-Acepta que NO PAGO a sus trabajadores entre ellos el demandante los derechos que reclama en este proceso.
- b.- Hizo entrega de LA TOTALIDAD de los documentos solicitados.

45.-Colombia Telecomunicaciones NO atendió la reclamación.

46.- El peso colombiano día a día pierde su poder adquisitivo; por lo que algunas condenas se solicitan INDEXADAS.

### **PRETENSIONES**

Fundamentada en los hechos expuestos y disposiciones legales que cito a nombre de MAURICIO ALCALDE CARDONA, promuevo proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia contra SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A. EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP., y pido con su audiencia previo el trámite de ley profiera su Despacho sentencia definitiva haciendo las siguientes o similares

#### **DECLARACIONES. - QUE:**

1.-Entre MAURICIO ALCALDE CARDONA, trabajador y; SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA, hoy en liquidación, empleador; existió una relación laboral entre el 6 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, que termino anticipadamente el 13 de octubre de 2018; regida mediante un contrato de trabajo A TERMINO FIJO; que termino UNILATERALMENTE SIN JUSTA CAUSA Y SIN PREVIO AVISO Servicios y Comunicaciones sa hoy en liquidación.

2.- El demandante tenía disponibilidad laboral los fines de semana.

3.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, fue la beneficiaria del servicio que presto el demandante, y; como beneficiaria del servicio que presto el demandante es solidariamente responsable de pagarle a este las condenas impuestas en este proceso a Servicios & Comunicaciones sa en liquidación.

CONDENAS: Consecuencia de las declaraciones anteriores condenar a Servicios & Comunicaciones sa S&C SA en liquidación y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones sa esp, pagar, pagar al demandante los siguientes conceptos:

- 1.- SALARIO del 1 al 30 de septiembre de 2018.
- 2.- AUXILIO DE TRANSPORTE del 1 al 30 de septiembre de 2018.
- 3.- SALARIO del 1 al 13 de octubre de 2018.
- 4.- AUXILIO DE TRANSPORTE del 1 al 13 de octubre de 2018.
- 5.- AUXILIO DE CESANTIA de enero 1 a octubre 13 de 2018.
- 6.- INTERESES SOBRE EL AUXILIO DE CESANTIA de enero 1 a octubre 13 de 2018.
- 7.- PRIMA DE SERVICIOS del 1 de julio al 13 de octubre de 2018.
- 8.- VACACIONES por el periodo 6 de septiembre de 2017 a octubre 13 de 2018 INDEXADAS AL DIA DE PAGO.
- 9.- INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO INDEXADA AL DIA DE PAGO.
- 10.- INDEMNIZACION POR NO PAGO DE INTERESES SOBRE EL AUXILIO DE CESANTIA; INDEXADA AL DIA DE PAGO.
- 11.- El pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y el descanso compensatorio por haber tenido disponibilidad los fines de semana.
- 12.- La reliquidación de sus prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios por no haber tenido en cuenta para su pago las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y el descanso compensatorio.
- 13.- La reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por no haber tenido en cuenta para su pago las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y el descanso compensatorio.
- 14.- INDEMNIZACION DEL ARTICULO 99 DE LA LEY 50/90, \$1.131.166,06 diarios de febrero 14 a abril 3 de 2018; por no consignación en el Fondo de Cesantía el auxilio de cesantía a que tuvo derecho a diciembre 31 de 2017.

15.-INDEMNIZACION/SANCION POR FALTA DE PAGO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. y la S.S., Mod. L. 789/2002, art. 29; esto es \$26.041.4 diarios a partir de octubre 13 de 2018 hasta que le pague los salarios, auxilio de cesantía, intereses sobre el auxilio de cesantía, prima de servicio y demás derechos que no le pago al terminar la relación laboral.

16.-Condenar a Servicios y Comunicaciones sa S&C SA en liquidación y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones sa esp, pagar los aportes a pensión del demandante de agosto 1 a octubre 13 de 2018.

17.- Condenar a Servicios y Comunicaciones sa S&C SA en liquidación y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones sa esp, pagar el valor de los demás derechos que se demuestren a favor del demandante en este proceso, en aplicación de las facultades ULTRA y EXTRA PETITA.

18.- Condenar a SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A. EN LIQUIDACION y a solidariamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP a pagar al demandante la costas procesales y agencias en derecho que genere el proceso

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Artículos 23, 24, 34, 64, 65, del C.S. del T. y la S.S., y demás normas que las modifiquen o complementen.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ES LA UNICA QUE DECIDE QUE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CONTRATISTA A LA QUE LE QUITA EL CONTRATO PARA MANTENIMIENTO DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTES PUEDEN SER O NO CONTRATADOS POR LA NUEVA CONTRATISTA A LA QUE LE ENTREGA SU EJECUCION:** A través de esta apoderada, los trabajadores de los contratistas de Colombia Telecomunicaciones, acostumbrar hacer la reclamación de sus derechos; ESTA VEZ NO ES LA EXCEPCION. El nuevo contratista siempre exige al trabajador renunciarle al contratista anterior para vincularlo; no lo hacen porque consultan con su apoderada y por no tener intención de renunciar; ESTA VEZ TAMPOCO FUE LA EXCEPCION; adicionalmente ESTA VEZ Colombia Telecomunicaciones, ORDENO a Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, versión recibida de esa empresa; elaborar con destino a cada uno de sus trabajadores, una carta terminando sus contratos de trabajo por mutuo acuerdo; ORDEN que inmediatamente acato Servicios

& Comunicaciones sa, hoy en liquidación; elaboró la comunicación y siguiendo sus instrucciones se la remitió a Colombia Telecomunicaciones para su visto bueno; Colombia Telecomunicaciones La modifíco y la regreso a Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, con la ORDEN de HACERLA FIRMAR de c/u de sus trabajadores. Algunos trabajadores, por asegurar su puesto de trabajo firmaron; otros me consultaron; concedora que no era su voluntad terminar de esa forma el contrato, los instruí para que no firmaran; luego TODOS los que la firmaron la retiraron.

Lo anterior sumado a la correría que el 24 y 25 de septiembre/2018 hicieron con los trabajadores de Dosquebradas, Armenia y Manizales 2 trabajadores de Colombia Telecomunicaciones (Abogada e ingeniero) entregando a los trabajadores de Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación, para su firma el escrito fechado octubre 5 de 2018, asunto: Reclamación de Acreencias laborales; que ELABORO PREVIAMENTE Colombia Telecomunicaciones, con la orden perentoria que: (asistí a la reunión en Manizales) 1.- Lo diligenciaran y esa empresa les pagaría de INMEDIATO las nóminas atrasadas y liquidación de contrato de trabajo y 2.- SI RENUNCIABAN a Servicios y Comunicaciones, el nuevo contratista Cobra los vinculaba como trabajadores. La palabra utilizada por la abogada fue quien les hablo) fue: "LOS VINCULABA"; ninguna otra. Inmediatamente intervine; la Abogada admito que el pago NO era inmediato; que Colombia Telecomunicaciones contactaría la aseguradora para que esta asumiera los pagos; los trabajadores ante el engaño retiraron las comunicaciones, los otros no firmaron. Consecuencia de lo anterior; al dia siguiente llamaron a mi celular JUAN CARLOS ALVAREZ, Vicepresidente de Recursos Humanos y JACKELINE COTES, Jefe Relaciones Laborales; ambos de Aliados MOVISTAR; Juan Carlos inicio aceptando la responsabilidad solidaria de Colombia Telecomunicaciones y que esa empresa QUERIA GARANTIZARLES su puesto de trabajo en Cobra; JACKELINE se ATREVIO a pedirme que los trabajadores RENUNCIARAN y luego demandaran reclamando su indemnización; es decir; Colombia Telecomunicaciones a través de contratistas vincula sus trabajadores para EVADIR la relación laboral; que a su conveniencia, antojo, e interés, maneja a esos contratistas y a sus trabajadores. Busque acercamientos con las demandadas para evitar este proceso; conjuntamente con trabajadores de Caldas, Quindío y Risaralda incluido el demandante en octubre/2018 enviamos Derecho de Petición y Reclamación de Créditos Laborales a las demandadas; Pedimos a Colombia Telecomunicaciones, aparte del pago a los trabajadores de Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación incluido el demandante de los créditos laborales que reclama en este escrito, me ENTREGARA copia del contrato 71.1.0120.2017; se negó y me exigió poder de quienes firmaban el escrito; nuevamente en

noviembre/2018, le envié otro derecho de petición y reclamación de derechos laborales a Colombia Telecomunicaciones y guardo silencio.

La prueba documental aportada da cuenta de la relación laboral del demandante, su contrato de trabajo escrito, la terminación de la misma, extremos y despido sin justa causa. La indemnización por despido injusto se pide indexada por la devaluación del peso Colombiano. El CST dice que cuando los intereses S/el auxilio de cesantía NO se le pagan al trabajador oportunamente de Ley, la sanción impuesta al empleador es que le pague como tal una suma igual a estos; y derechos de los trabajadores en Colombia al terminar la relación laboral, en cuanto a que si al trabajador se le queda debiendo salarios y prestaciones sociales le es aplicable al empleador como en este caso la indemnización del Art. 65 del CS T.

ART. 23.—Sub. L. 50/90, art. 1º. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos 3 elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor la dignidad y los derechos \*(mínimos)\* del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país y c) Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ART. 24.—Sub. L. 50/90, art. 2º. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ART. 249.—Regla general. Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

ART. 186. Duración. 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante 1 año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas

ART. 306.—Principio general. 1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así: a) Las de capital de \$200.000 o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros 20 días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado siempre que hubieren servido \*(por lo menos la mitad del semestre respectivo) y no hubieren sido despedidos por justa causa, y b) Las de capital menor de \$ 200.000, 15 días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros 20 días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido \*(por lo menos la mitad del semestre respectivo) y no hubieren sido despedidos por justa causa. 2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior. NOTA: Texto entre paréntesis declarado inexecutable C.C.; Sent. C-042 de 28-01-2003.

ART. 64.—Mod. L. 789/2002, art. 28. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por

incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a 15 días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 s.m.m.l.: 1. 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de 1 año. 2. Si el trabajador tuviere más de 1 año de servicio continuo se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 básicos del numeral 1º, por c/u de los años de servicio subsiguientes al 1º y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a 10, salarios mínimos legales mensuales. 1. 20 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de 1 año. 2. Si el trabajador tuviere más de 1 año de servicio continuo, se le pagarán 15 días adicionales de salario sobre los 20 días básicos del numeral 1º anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

ART. 65.—Mod. L. 789/2002, art. 29. Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la SuperBancaria, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar la suma que confiese deber mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

L. 52/75. Art. 10. ... 3.- Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados. ...

Colombia Telecomunicaciones, dado su objeto social, el objeto de los contratos suscritos con Servicios & Comunicaciones, hoy en liquidación y labor del demandante fue beneficiaria de su servicio y es solidariamente responsable de pagarle las condenas que en el proceso se impongan a Servicios y Comunicaciones.

En punto a la disponibilidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5584-2017 sostuvo: "En efecto, el error del sentenciador de alzada condujo a revocar la sentencia de primera instancia, en perspectiva de los medios de prueba que ya se relacionaron, lo que llevó a obtener una inferencia ostensiblemente equivocada, en el sentido de considerar que la sola disponibilidad del trabajador en los diferentes turnos que le programó el empleador durante varios fines de semana, no le daban derecho al pago de los mismos, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor de este último.

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de

algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.

Por manera que, evidenciado el desacierto en que incurrió el ad quem, procede el examen de la prueba testimonial recaudada en el proceso, de la cual resulta palmario que los turnos de disponibilidad comprendían los sábados y domingos, las 24 horas, y que la misma consistía en revisar los daños y el estado de las centrales, y en caso de existir algún problema que no se pudiera solucionar remotamente, se debían trasladar directamente hasta la central.

Así, el señor Jorge Iván Correa Vásquez, dijo que los demandantes han trabajado en centrales digitales como técnicos 1, siendo la jornada laboral de todos los empleados de 7 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, *«pero se manejan turnos, cuando yo trabajaba en centrales digitales en 2003, se entregaba el turno de todas las centrales el día lunes al día domingo, ese turno radicaba en que cualquier eventualidad que ocurriera en las centrales después de las 6 de tarde hasta las 7 de la mañana o todo el sábado o todo el domingo las 24 horas el directamente responsable era el que estaba de turno en ese momento»*; que podían ocurrir daños de centrales por descargas eléctricas, o daño propio en la central, o por requerimientos solicitados por la administración, que consistían en quedarse por la noche para hacer seguimientos de llamadas, solicitados por el Gaula o por el Das; que existen mantenimientos como *recobréis*, que son recargas de la central, que deben hacerse en horarios nocturnos o en fines de semana, donde no hay mucho tráfico para no perjudicar al usuario; que los vigilantes que monitoreaban las señales sonoras y luminosas, llamaban a quien estuviera de turno cuando observaran alarmas, sin importar el día ni la hora, e inmediatamente se conectaba con el portátil y se hacía un diagnóstico del daño existente en la central, y si el mismo se podía reparar mediante software, así se hacía, sino, se acudía a la central; finalmente expuso que *«Había disponibilidad pero uno no tenía que ir a trabajar todo el día, si uno estaba de turno debía de estar pendiente en la casa de todas las centrales, de todos los shelter, concentradores y equipamientos que tenía uno a cargo de la central y la tecnología que le correspondía a uno, trabajo estresante, porque uno ni podía ni salir, uno moría para la familia, si la niña me decía que fuera para piscina uno no podía salir, eso depende del grado de responsabilidad de cada uno»* (folios 254 a 255)

El testigo Carlos Augusto Villegas Arbeláez, informó que regularmente los fines de semana no se trabaja, pero cuando tiene turno operativo sí, que consiste en que deben llevarse un computador portátil para la casa, y los sábados se accede periódicamente a las centrales para revisar, y los domingos también; que dicho acceso es para *«mirar si en las centrales existe un problema, en el caso de que haya un problema solucionable desde la casa, se soluciona, pero si es un problema que no tenga solución desde la casa, toca trasladarnos hasta la central y solucionar la falla correspondiente. También en el caso cuando hay una falla en horas de la noche entre semana o los fines de semana, los vigilantes contactan a la persona que está disponible y percatan al técnico de las fallas que aparecen un panel de alarmas ubicado en el centro de operación y mantenimiento»* (folios 256 a 257).

La señora Mirian Contreras Bahez, informó que los demandantes cuando estaban de turno los sábados y domingos, tenían una disponibilidad de 24 horas, que consistía en que *«... uno accesa desde la casa, revisa uno los*

daños y el estado de las centrales, ...»; que estaban disponibles las 24 horas y accedían varias veces en el día y en la noche, para ver el cambio de contador de internet y cuando eran llamados.

Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se realizaban monitoreos a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo”.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTAL. -

De las demandadas: Certificado existencia y representación; cd con el contrato 71.1.0120.2017.

Del demandante: Constancia de Servicios y comunicaciones sobre la fecha de consignación de auxilio de cesantía del demandante, con anexo; constancia laboral del demandante y borrador liquidación prestaciones sociales, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y prórroga al contrato de trabajo.

INTERROGATORIO DE PARTE. - Que absolverán los representantes legales de las demandadas, en la fecha y hora que el Despacho ordene.

Con estas pruebas demostraré la mala fe de las demandadas, la solidaridad que se pregona en la demanda y que asiste al demandante la razón en acudir a su Despacho para reclamar los derechos derivados de la relación laboral que lo unió a Servicios & Comunicaciones sa, hoy en liquidación que aún no le pagan.

### ANEXOS

Documentos relacionados como prueba. Poder para actuar. Copia de la demanda para traslados y archivo del Despacho.

### PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

El procedimiento a seguir es un Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia. Estimo la cuantía del proceso al presentar la demanda en una suma MAYOR a 20 SMLMV. Es competente el Señor Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, por ser un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, su cuantía a

momento de radicar la demanda, SUPERIOR a 20 SMLMV y Dosquebradas el lugar de trabajo del demandante.

## NOTIFICACIONES

### DEMANDADAS:

Servicios & Comunicaciones s.a. en liquidación: Carrera 20 No. 23 - 39, Armenia. Correo Electrónico: gerencia@syicsa.com.co.

Colombia Telecomunicaciones sa esp: Traversal 60 No. 114A - 55 Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com

### Demandante:

MAURICIO ALCALDE CARDONA: VDA AL ESTANQUILLO. Dosquebradas.

### Esta Apoderada:

AMANDA VELASQUEZ GOMEZ: Calle 22 No. 23-23 oficina 806, Manizales; Celular 3005461460; Correo electrónico amandalaboralista@hotmail.com

Atentamente,



AMANDA VELASQUEZ G.  
C.C. No. 24.324.185 de Manizales  
T.P. No. 139.097 del C.S. de la J.